



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 6313040030012023-00069-00

Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.301

La demanda para PROCESO DECLARATIVO VERBAL con pretensión de EXTINCION DE SERVIDUMBRE presentada a través de apoderado judicial por el Parcelación Campestre Los Nogales de Combia Primera Etapa – Propiedad Horizontal contra la señora María Mireya Sabogal de Rico, será inadmitida, porque:

1. No cumple con el inc. segundo del art. 74 del C.G.P.; pues el poder se dirige al Juez Civil del Circuito de Calarcá cuando debió dirigirse al Juez Civil Municipal de Calarcá.

Por lo anterior y en tanto se aporta debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería para actuar al mandatario judicial.

2. No da cumplimiento al núm. 2 del art. 82 del C.G.P. puesto que omitió determinar los domicilios y números de identidad de la parcelación demandante, de su representante legal y de la demandada.

3. No acata lo reglado por el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., toda vez que no determina el lugar de dirección electrónica y física, en donde la representante legal de la parcelación demandante recibirá notificaciones.

4. No obedece los mandatos determinados en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, porque:

- No determina el canal digital a través del cual se puede notificar a la representante legal del demandante.

- Las pruebas aportadas como anexos, no corresponden a los enunciados y numerados en la demanda. Se aportan en un solo documento en pdf, sin separar, identificar ni numerar las pruebas que se pretenden hacer valer.

- Según la constancia secretarial que precede, no cumplió la obligación determinada en su inc. cuarto de remitir simultáneamente con la demanda copia de ella y sus anexos a la dirección de la demandada.

5. Tampoco cumple con el núm. 7 del art. 90 del C.G.P., pues no se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

6. Pese a cumplir con el núm. 2 del art. 84 del C.G.P. aportando como prueba el certificado de existencia y representación legal, se evidencia que no se encuentra vigente, pues data desde el año 2021.

7. No determina la cuantía del proceso, que es necesaria para determinar la competencia para conocer de él y el trámite que debe dársele. Cuantía que debe determinarse conforme a los lineamientos del núm. 7 del artículo 26 del C.G.P.,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

aportando la prueba correspondiente expedida por la autoridad catastral autorizada para expedir certificado de avalúo catastral, que para el momento actual es el IGAC.

8. No aporta el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 282-25097 ni el dictamen sobre la importancia de la extinción de la servidumbre; pues se limita a aportar registros fotográficos e imágenes de ubicación de los predios desconociendo las exigencias del art. 376 C.G.P.

9. Existe indebida acumulación de pretensiones, pues la determinada en el numeral segundo del correspondiente acápite determina una pretensión propia del proceso de deslinde y amojonamiento.

De conformidad con lo previsto en con los art. 90 del C.G.P. y 6 de Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de finalización o extinción de servidumbre, presentada a través de apoderado judicial por la Parcelación Campestre Los Nogales de Combia Etapa 1 – Propiedad Horizontal, contra la señora María Mireya Sabogal de Rico.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERSE de personería para actuar al doctor Raúl Ceballos Diaz.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d67ef4c1d945e82ae09c96bae6b83995e2fe3c43ff1f62622018e8e988f50cd**

Documento generado en 14/03/2023 09:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>